

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la parte actora, dentro del término legal establecido, presentó memorial contentivo de la subsanación de la demanda.

Sírvase Proveer.

Marmato, Caldas, 9 de noviembre de 2022.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INT	370/2022
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO PROCESO	17442-40-89-001-2022-00086-00
DEMANDANTE	CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO-
DEMANDADOS	MONICA LILIANA MARTINEZ MONTOYA ALEXANDER MORALES CORREA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el despacho respecto a la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por **CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL –FINANFUTURO-**, en contra de **MÓNICA LILIANA MARTÍNEZ MONTOYA** y **ALEXANDER MORALES CORREA**.

En la demanda y su subsanación se indicó que **MÓNICA LILIANA MARTÍNEZ MONTOYA** y **ALEXANDER MORALES CORREA**, aceptaron y suscribir el título valor pagaré número 2280000035 fechado 02/03/2020.

Que los aquí ejecutados ha incumplido los pagos pactados motivo por el cual el acreedor debió declarar vencida la obligación dando aplicación a la cláusula aceleratoria contenida en los documentos pagaré, a partir del 01 de junio de 2022.

Adicionó que “El citado título contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se encuentra sin cancelar y de plazo vencido”.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y que los títulos base de ejecución, Pagaré números 2280000035 fechado 02/03/2022, cumple con los requisitos establecidos para esta clase de título valor, los cuales se encuentran incorporados en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio al igual que los propios del Artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual da lugar al proceso ejecutivo pues así lo dispone el Artículo 793 de la mencionada obra comercial.

Adicionalmente, este Despacho es competente para conocer la demanda, pues el presente asunto corresponde a un proceso contencioso de mínima cuantía conforme al numeral 1° del artículo 17, este municipio corresponde al lugar de cumplimiento de las obligaciones conforme a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 28 con lo cual se cumple con la competencia por el factor territorial, aunado a ello, y de conformidad con la cuantía de la demanda Artículo 25, referencias normativas anteriores contenidas en el del Código General del Proceso, resulta esta célula judicial la competente para conocer del proceso por el factor funcional.

Al proceso se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 430 y siguientes del Código General del Proceso y las disposiciones propias de la acción cambiaria artículo 780 y siguientes del código de comercio.

Se ordenará la notificación personal al demandado de conformidad con el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se le concederá a los demandados el término de cinco (5) días para que pague la obligación con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 CGP), y/o el de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (Art. 442 CGP), los cuales correrán conjuntamente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL –FINANFUTURO-** identificado con NIT 890-807.517-1 y en contra de **MÓNICA LILIANA MARTÍNEZ MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.055.478.269 y **ALEXANDER MORALES CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.495.345, por las sumas de dinero que seguidamente se describen, las cuales encuentran respaldo en el Pagaré número 2280000035 fechado 02/03/2020.

- A.** Por concepto de **CAPITAL** por la suma de **SEIS MILLONES CIENTOS SENTENTA Y OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.178.078)**
- B.** Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el valor del capital, causados **desde el día 2 de Junio de 2022 hasta que se acredite el**

pago total de la obligación, calculados a la **tasa máxima legal** establecida por la Superintendencia Financiera, para microcrédito, por cada periodo y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados **MÓNICA LILILIANA MARTÍNEZ MONTOYA** y **ALEXANDER MORALES CORREA**, de conformidad con lo establecido en los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 de contar con la dirección electrónica o sitio que corresponda al utilizado por la persona a notificar.

TERCERO: CONCEDER a los demandados **MÓNICA LILILIANA MARTÍNEZ MONTOYA** y **ALEXANDER MORALES CORREA**, el término de cinco (5) días para que pague las obligaciones establecidas en este mandamiento de pago.

CUARTO: CORRER TRASLADO a los demandados **MÓNICA LILILIANA MARTÍNEZ MONTOYA** y **ALEXANDER MORALES CORREA**, por el término de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, exprese los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañe las pruebas relacionadas con ellas de conformidad a lo establecido en el Artículo 442 del código general del proceso y el Artículo 784 del código de comercio, con la prevención de que este término correrá de manera conjunta con el termino establecido para pagar.

QUINTO: IMPRIMIR el trámite previsto en los Arts. 430 y siguientes del Código General del Proceso y las disposiciones propias de la acción cambiaria Artículo 780 y siguientes del código de comercio.

SEXTO: RESOLVER sobre la condena en costas, en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>172</u> del 10 de noviembre de 2022</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 16 de noviembre de 2022 a las 5 p.m.</p>
---	---

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1677a680ad9a6821fa060cf209e31eabb953ad22833d8ce345b41e57f813fc6**

Documento generado en 09/11/2022 05:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>